



CHIRIGUANA CESAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No. : 201784089002 – 2021 – 00082 – 00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS.

:

ACCIONANTE: PABLO MORALES LEON.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: : SALUD.

FUENTE FORMAL : Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

1. OBJETO A DECIDIR

En atención al trámite de queja constitucional que ocupa este despacho, se emite sentencia en primera instancia, dentro de la acción de tutela incoada por el señor PABLO MORALES LEON en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud.

2. HECHOS RELEVANTES.

El accionante cuenta con 69 años de edad, es cotizante del régimen contributivo en la entidad prestadora de salud SALUD TOTAL EPS.

Padece Enfermedades con diagnóstico: TUMOR MALIGNO DE PROSTATA (CANCER DE PROSTATA).

Por su difícil situación económica le es difícil costear los gastos de sus enfermedades, en especial los de alojamiento y manutención, cada vez que se requiera remisión a otros municipios donde se cuente con el servicio necesario a su patología.

La entidad prestadora SALUD TOTAL de manera unilateral decidió cambiarle el lugar de atención en barranquilla, asignándole clínica en Valledupar cesar, lo que considera un retroceso pues en la primera institución conocen desde el inicio sus patologías.

Por sus patologías le es difícil realizar actividades laborales o comerciales que le permitan generar ingresos.

3. PRETENSIONES.

Ordenar al director de la eps SALUD TOTAL o quien haga sus veces que entregue el medicamento ENZALUTAMIDA TABLETAS por 40 MG, ordenado por su médico tratante esencial para su tratamiento, el cual no ha sido entregado.

Ordenar a la accionada continuar con su tratamiento en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la clínica BONADONA PREVENIR, con los mismos médicos que venía siendo atendido.

Ordenar a la eps SALUD TOTAL, sufragar los costos de pasajes para él y su acompañante, generados en el transporte interno de los municipios a donde sea necesario desplazarse y los intermunicipales, cada vez que sean ordenadas las citas médicas.

Ordenar a la accionada garantizar de manera permanente lo pedido en las anteriores solicitudes de manera integral, en la medida en como se requiera y sean autorizados por médicos tratantes, sin dilaciones injustificadas.

Prevenir al director de la entidad acinada o a quien corresponda el cumplimiento de las ordenes impartidas para que evite incurrir en las acciones que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ordenar al fosyga, reembolsar a la EPS, los gastos que realicen en el cumplimiento de esta sentencia de conformidad con la sentencia 480/97 de la corte constitucional.

4. DEL TRAMITE IMPARTIDO Y LA REPLICA.

El día 12 de abril del presente mes y año entra por informe secretarial la presente solicitud de amparo, la cual fue admitida y notificada en los días 12 y 13 respectivamente del mismo mes, concediendo en el auto admisorio de tutela dos (02) días a la accionada para rendir informe correspondiente.

En respuesta recibida por la entidad requerida se obtuvo lo siguiente:

“Este afiliado ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Por lo anterior, nos permitimos informar al H. Despacho que se realizó verificación de auditoria de historia clínica donde se verifica que la protegida ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes”

Allega al despacho historial de servicios autorizados¹ entre los cuales:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS TELECONSULTA -TELEORIENTACION13/abril/2021 10:4804132021061277Pos/POSConsultaexterna13/abril/202185850-115949909Autorizada
-
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA25/marzo/2021 14:1003252021096609Pos/POSConsulta externa25/marzo/202101973-2113244542Autorizada
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA08/marzo/2021 15:1603082021111487Pos/POSConsulta externa08/marzo/202106919-2110425712Autorizada
- TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES [PET-TC]08/marzo/2021 15:1603082021111487Pos/POSTomografía08/marzo/2021Preautorizada

¹ Folio 30 vuelto y 31 del exp.

- TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE 08/marzo/2021 15:1603082021111487Pos/POSTomografía08/marzo/2021 111445-2110556097 Autorizada

- GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA) 14/enero/2021 10:4501142021056325Pos/POSMedicina Nuclear14/enero/202109281-2101686917 Autorizada entre otras.

Con respecto a las autorizaciones del medicamento Enzalutamida² Tabletas 40 mg, manifiesta que se encuentra autorizado, entregando copias pantallazos de las autorizaciones de fecha del 16 y 17 de marzo del 2021.

(CMD 120)-ENZALUTAMIDA CAPSULA 40 MG	16/marzo/2021 12:20	0316202186...	NO POS/NO POS	Medicamentos	16/marzo/2021	93637-2113179604	Autorizada
(CMD 120)-ENZALUTAMIDA CAPSULA 40 MG	17/marzo/2021 00:00	0316202186...	NO POS/NO POS	Medicamentos	14/mayo/2021		Preautorizada
(CMD 120)-ENZALUTAMIDA CAPSULA 40 MG	17/marzo/2021 00:00	0316202186...	NO POS/NO POS	Medicamentos	15/abril/2021		Preautorizada

Salud Total EPS

AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha: 17 Mar 2021 00:30:49

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO
 No. Autorización: 0316202186... Código: EPS000

INFORMACION DEL PACIENTE
 Tipo Documento: Cedula de Identificación Documento: 97603887
 Nombre: PABLO MORALES LEON Fecha Nacimiento: 30 Ene 1982
 Dirección: CR 11 1A 4 CD SIMON BOLIVAR Telefono: 0
 Departamento: CESAR Municipio: Chingona
 Telefono Celular: 3149372982 E-Mail: EPERS001@GMAIL.COM

INFORMACION PRESTADOR
 Nombre: IPS ESPECIALIZADA LA VALLEDUPAR No. 00033922 Código: 93637
 Dirección: C/ 14 14 51 R/ 2 Telefono: 0945428
 Municipio: Valledupar Departamento: CESAR

INFORMACION DE LA TRANSACCION
 Tipo: CONSULTA GENERAL/OTRO Tipo: CONSULTA/NO POS: 84916
 Motivo: Ninguna Fecha Vencimiento: 13 Jun 2021
 Diagnóstico: C31 No Anterior:
 Ubicación paciente: Ambulatorio No. Simulac: 0316202100072
 Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción: 0021031011002988046

AUTORIZACIONES

Código	Cant.	Nombre
001	120	IPS ESPECIALIZADA LA VALLEDUPAR

Es importante aclarar que SALUD TOTAL EPS no niega su disposición a llevar a cabo todos los tratamientos requeridos para la condición que padece el protegido PABLO MORALES LEON y para ello pone a su disposición todo el equipo médico interdisciplinario que busca garantizar su atención integral, pero para esto se requiere **indispensablemente que el protegido este en control con el servicio de Oncología Clínica en la ciudad de Valledupar**, si durante la ejecución del proceso de atención se determina que definitivamente el paciente tuviese como única opción seguir sus controles con el servicio de Urología Oncológica, ésta sería autorizada a la luz de lo estipulado en la normatividad colombiana legal vigente, y realizada a través de la red de instituciones prestadora de servicios de salud.

Del Suministro de Viáticos, Gastos de Transporte, alojamiento y alimentación para la atención de Citas Médicas, manifiesta que se acoge a lo dispuesto en el actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no se contempla la cobertura de este tipo de situaciones, máxime cuando se trata de tratamientos ambulatorios.

solicita al honorable despacho realizar la correspondiente citación del accionante al despacho para que deponga sobre su verdadera capacidad económica, analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, de conformidad con la sentencia T-148/16 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

² Pretensión primera, folio 1 del expediente, folio 10, solicitud de formula médica.

Para el efecto, remite al Despacho la relación de pagos que reporta el aportante del grupo familiar y que se registran en las bases de datos, donde se reporta es el equivalente a \$961.783,00

Pagos del contrato												
Empleador		E.00033004										
Cobranza		E.17803007										
Fecha ingreso empresa		10/1/2013										
Fecha primer pago exigido		01/01/2018										
Fecha retiro empresa												
Página 1 de 4												
Familia	Num. Red	Pago	Cot	Cot P	Imp	Exigibilidad	T.C.C.	Cotización	Días	BIC	UPC	Nov. T.C.C.
941780708	BOGBC001	03/30/2021	2021-04	2021-04	07.37.95 s.m.	12	96200	30	961783.0	0	13	
9416533752	BOGBC001	03/01/2021	2021-03	2021-03	06.55.46 s.m.	12	96500	30	961783.0	0	13	
9415433808	BOGBC001	03/01/2021	2021-02	2021-02	09.39.33 s.m.	12	96200	30	961783.0	18	13	
9414152728	BOGBC001	12/30/2020	2021-01	2021-01	07.56.46 s.m.	12	94700	30	946544.0	0	13	
9413519117	BOGBC001	12/01/2020	2020-12	2020-12	09.51.19 s.m.	12	94700	30	946544.0	0	13	
9411782207	BOGBC001	11/03/2020	2020-11	2020-11	11/04/2020	12	94700	30	946544.0	0	13	
9411075326	BOGBC001	10/01/2020	2020-10	2020-10	09.56.54 s.m.	12	94700	30	946544.0	0	13	
9409494818	BOGBC001	09/01/2020	2020-09	2020-09	09/02/2020	12	94700	30	946544.0	0	13	
9408516751	BOGBC001	08/03/2020	2020-08	2020-08	12.03.45 s.m.	12	94700	30	946544.0	0	13	
9407580419	BOGBC001	07/01/2020	2020-07	2020-07	07/02/2020	12	94700	30	946544.0	0	13	

5. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por las accionantes, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo primero del decreto 333 de 2021) Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015)

- **Procedibilidad formal.**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para la protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de su acción u omisión se desprenda vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela son: **(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en concordancia con lo consagrado en el artículo 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante.
- **Legitimación en la causa por pasiva.** Así mismo de conformidad con artículo 86 Superior^[3], se tiene que el recurso de amparo puede interponerse contra autoridades públicas que incurran en la transgresión de los derechos, como lo es del caso en particular siendo

³ Desarrollado, a su vez, por los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

la accionada una entidad pública de la cual esta llamada en el eventual caso cumplir con las cargas impuestas por orden judicial.

- **Inmediatez.** La invariable jurisprudencia ha establecido lo necesario para su estudio, y este despacho, tomando licencia de la rúbrica constitucional aplica al caso concreto lo allí vertido, en el sentido de interpretar la acción de tutela como mecanismo para la “protección inmediata”⁴.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción⁵.

Pues bien, se tiene que, en efecto, existe cumplimiento de dicho requisito, pues se evidencia que la afectación es actual y se mantiene en el tiempo.

- **Subsidiariedad.** Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante en reciente sentencia de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que < *la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental* > atribuyendo la calidad de sujetos especiales < *la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento* >.

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017. (i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante

Ahora teniendo en cuenta el diagnóstico de Cáncer de próstata del accionante, se aplica lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, en donde se definió que para determinar si la acción de tutela desplaza la competencia jurisdiccional asignada a la Superintendencia Nacional de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: *“(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz”*.

Sobre el primer aspecto, es dable afirmar que el Cáncer constituye una enfermedad grave que afecta de manera importante la salud del accionante, y que las pretensiones van dirigidas a solicitar el adecuado tratamiento de dicha patología, por lo que sin mayor esfuerzo se aplica de manera favorable al caso. En cuanto al segundo aspecto, es claro que las quejas y reclamos ante las entidades de salud, pueden desarrollarse de manera lenta y parsimoniosa, lo que puede incluso hacer más gravosa la situación del accionante, por lo que en ese sentido la acción de tutela procede de manera definitiva como mecanismo subsidiario.

6. PROBLEMA JURIDICO

Para sentar la tesis a resolver deberá el despacho de acuerdo a lo narrado por las partes entrar a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales del señor PABLO MORALES LEON, por parte de su EPS, con ocasión al cambio de centro de atención a sus patologías?
- ¿es viable la imposición por vía de tutela del pago de transporte para asistir a citas médicas en municipios distintos de donde reside el actor?
- ¿se hace necesario ordenar por vía de tutela la entrega de medicamentos solicitados por el actor?
- ¿puede ordenar mediante sentencia el juez de tutela el tratamiento integral del accionante respecto de su patología?

¿se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales del señor PABLO MORALES LEON, por parte de su EPS, con ocasión al cambio de centro de atención a sus patologías?

Se trata de una persona de 69 años de edad, la cual padece un cáncer avanzado de próstata, en metástasis, que viene siendo tratado en una IPS, en la ciudad de Barranquilla, y que, de manera unilateral, fue trasladado a la ciudad de Valledupar para sus radioterapias, como se atisba en la foliatura.

Considera el actor que el trámite administrativo es un retroceso a sus servicios médicos y atenciones las cuales deben ser prestadas de manera oportuna, sin dilación conforme a su estado de salud.

Pues bien, el despacho considera que a pesar de que la entidad promotora de salud, es autónoma en establecer la IPS, prestadora del

servicio de acuerdo a las necesidades y criterios administrativos, este tipo actuaciones han sido previstas por la Corte constitucional reiterando en sentencia T 069 DE 2018, que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida, mas aun en el caso bajo estudio frente a las patologías que experimenta el accionante.

En cuanto a la prueba de que el cambio en la red de I.P.S. contratadas por E.P.S. pueda producir alguna afectación a la salud, no debería este despacho hacer mayor esfuerzo en su análisis para establecer que existen altas posibilidades de que alterar el curso normal del tratamiento en razón a un traslado de IPS, puede afectar negativamente el desarrollo del tratamiento de un paciente con tratamientos mayormente paliativos, y que por definición se trata de un sujeto de especial protección.

Por lo que se ordenara en esta sentencia el restablecimiento del tratamiento conforme se venia desarrollando en la ciudad de Barranquilla.

En cuanto al segundo interrogante **“¿es viable la imposición por vía de tutela del pago de transporte para asistir a citas médicas en municipios distintos de donde reside el actor?”** relacionado con la cobertura por parte de la E.P.S. de los servicios de transporte, alimentación y hospedaje para el señor MORALES LEON, y su acompañante, con el propósito de asistir a las consultas médicas ordenadas por su médico tratante, es obligatorio para resolver este problema jurídico, el análisis de la regulación de servicios asistenciales como el transporte, alojamiento y alimentación, tanto para los pacientes como para los acompañantes, frente al caso en particular.

Precisamente, sobre los servicios asistenciales de transporte, alojamiento y alimentación, ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley 1751 de 2015 prevén una norma específica que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes que lo requieran debido a que deben practicarse exámenes o procedimientos médicos en un lugar distinto de aquel en donde habitan.

No obstante, la Resolución No. 2481 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” sí se refiere de manera específica a este asunto. Al respecto, su artículo 122 establece lo siguiente:

Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Sobre este apartado normativo la accionada manifiesta que no aplica al caso que aquí nos ocupa, ya que nuestra ciudad no se encuentra, en las

denominadas zonas especiales por dispersión geográfica, este mero argumento, no se acepta por el despacho toda vez que tal como se cita existen subreglas creadas por el alto tribunal en lo constitucional que constituyen un estudio particular del asunto para determinar si en efecto procede la solicitud que aquí se trata.

Bajo los mismos argumentos de la sentencia T-259 de 2019, citada por la accionada, refiriéndose a la entonces resolución 5857 de 2019, en la que se aclara que aún cuando no se cumplan los requisitos previos de la resolución 5857 de 2018, se crearon subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal⁶.

En el mismo sentido en sentencia T-069 de 2018, se dejó clara la posibilidad de conceder este tipo de pretensiones en circunstancias particulares, resaltando que, dado que el servicio de transporte puede en ciertas circunstancias constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona que requiere los servicios en una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Ello sucede particularmente *“cuando el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y esa es la causa que le impide recibir el servicio médico”*⁷ Además, de acuerdo con dicha jurisprudencia, en ocasiones la persona que necesita un traslado para recibir determinados servicios médicos en una zona geográfica distinta a la de su residencia requiere de un acompañante, por lo que también debe asumirse los gastos correspondientes.

Por analogía en la sentencia citada, se aplican las mismas subreglas para lo relacionado con el servicio de alojamiento y alimentación.

Frente a la posibilidad de conceder las pretensiones al accionante se analizarán las subreglas establecidas para tales fines las cuales de acuerdo a la sentencia en cita:

- (i) *El servicio fue autorizado directamente por las EPS a las cuales se encuentran afiliadas las demandantes, remitiéndolas a un prestador de un municipio distinto de su residencia.*
- (ii) *Ni las accionantes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, las dos se encuentran afiliadas al SISBEN y, según esta Corporación, respecto de esta población “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” y, adicionalmente, son madres cabeza de familia, a cargo de sus hijos, quienes son menores de edad.*

⁶ (i) El servicio fue autorizado directamente por las EPS a las cuales se encuentran afiliadas las demandantes, remitiéndolas a un prestador de un municipio distinto de su residencia.

(ii) Ni las accionantes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, las dos se encuentran afiliadas al SISBEN y, según esta Corporación, respecto de esta población “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” y, adicionalmente, son madres cabeza de familia, a cargo de sus hijos, quienes son menores de edad.

(iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud de las demandantes, debido a que las dos se encuentran bajo constante supervisión médica por sus patologías y, puntualmente, en el caso de la señora Luz Dary Zamora Sinisterra, se encuentra en exámenes de diagnóstico.

⁷ Ver, sentencia T-707 de 2016.

- (iii) *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud de las demandantes, debido a que las dos se encuentran bajo constante supervisión médica por sus patologías y, puntualmente, en el caso de la señora Luz Dary Zamora Sinisterra, se encuentra en exámenes de diagnóstico.*

Se verifica en el presente caso que (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS a las cual se encuentran afiliado el actor, a folio 30 y 32 del expediente se observa que se encuentra autorizada y que la IPS es la SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA con domicilio en Valledupar cesar, (municipio distinto del de su residencia) y del mismo modo se evidencia que se hace énfasis en ser prioritarias, conforme a su historia clínica, se trata de un evento de metástasis que de no ser atendido en el tiempo prudente puede generar afectaciones graves a su salud hasta incluso la muerte por lo que se cumple la subregla a la que se hace referencia a la urgencia de remisión y la constante y necesaria supervisión médica por sus patologías.

Así las cosas, solo resta verificar la situación de imposibilidad económica, frente a lo cual, este despacho judicial necesariamente debe relieves lo dicho en sentencia T 922 de 2009, Mp. JORGE IVAN PALACIO, en la que se establece la imperativa necesidad de establecer la imposibilidad económica como un factor real y verificable por el juez.

Pues bien, manifiesta dicha sentencia:

“El concepto falta de capacidad económica se refiere principalmente a la vulneración del derecho constitucional al mínimo vital que una persona sufriría si se ve en la ineludible situación de pagar por el servicio requerido o el copago exigido para la prestación de algún servicio. También hace referencia a aquellas hipótesis cuando, careciendo el accionante de un mínimo vital, requiere de la prestación de un servicio en salud” (subrayas fuera del texto)

a su turno, la sentencia T-666 de 2004, estableció:

“Si el costo de la prestación de salud afecta los recursos económicos que permiten cubrir el mínimo vital del afiliado, la obligación que le compete resulta desproporcionada e incompatible con el principio de cargas soportables y los objetivos de accesibilidad del derecho a la salud. Es deber del juez de tutela adelantar un cotejo probatorio cualificado para establecer la incapacidad económica”

Ahora respecto de lo anterior, es importante manifestar que a folio 22 de la acción, se encuentra la declaración juramentada del accionante, quien se entiende es pensionado y que devenga un IBL, de \$961.783, 00 y que por su patología (CANCER DE PROSTATA), necesita de hábitos alimenticios especialmente riguroso.

Asumiendo bajo el principio de buena fe, de conformidad con la sentencia antes citada, es claro que existe de parte de accionante una situación de especial atención por parte de este juzgador, pues si bien tiene a su cargo una asignación por su mesada pensional escasamente superior al salario mínimo legal establecido, el cual es de \$908.526.⁸

⁸ <https://www.larepublica.co/economia/salario-minimo-para-2021-sube-35-y-queda-en-1014980-con-auxilio-de-transporte-3105610#:~:text=Hacienda->

Así como lo expone la accionada en su contestación, la buena fe aplicada por el juez constitucional no supone un total desconocimiento de la prueba, ni mucho menos no permitir prueba en contrario, más allá de traer al proceso una prueba que refute la capacidad económica del accionante, lo que hace es reafirmar el convencimiento de este juzgador en que en definitiva el señor MORALES LEON, carece de los ingresos suficientes para acudir de manera periódica a la ciudad de Valledupar, Maxime cuando este debe ir acompañado de un familiar para que le asista en las diligencias requeridas.

- **¿se hace necesario ordenar por vía de tutela la entrega de medicamentos solicitados por el actor?**

Vista la acción y su contestación a folio 10 del legajo se tiene la formula medica con el medicamento ENZALUTAMIDA TABLETAS *40 MG, de fecha 01 de marzo del 2021, en contraste con la contestación a folio 31 vuelto la autorización del medicamento con fecha del 17 de marzo.

Llama la atención sobre la mora de mas de 15 días para autorizar el medicamento que debe ser administrado 4 veces al día para sus patologías, y especialmente de aquellos que fueron ordenados por sus médicos especialistas tratantes, los cuales se reputan como esenciales, mas grave aún es que al momento de la interposición de la acción es decir el 09 de abril pese a estar autorizado la medicación no había sido entregada al usuario.

Pues bien, a la fecha no existe pendiente la entrega de medicamentos por lo que no podría suponer de manera indebida de su incumplimiento, no obstante, es menester instar al accionado para que evite en eventos futuros la mora en su entrega toda vez que ello comporta una afectación a la salud de sus usuarios.

- **¿puede ordenar mediante sentencia el juez de tutela el tratamiento integral del accionante respecto de su patología?**

Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad.

También se ha dicho que La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio.

Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.

Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos

inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.

Sobre este postulado es claro que le está impedida al juez constitucional contra todo pronóstico y en virtud de conjeturas brindar al amparado de futuros e inciertos eventos que supongan una vulneración de derechos, pues esto subvierte la finalidad de protección inmediata de la acción constitucional.

Respecto de la solicitud de proteger de manera integral consistente en la orden permanente supone una afirmación indefinida en contra de la entidad prestadora de salud, sin ningún fundamento de hecho, por lo que no en base a ello, puede obligarse al cumplimiento de hechos futuros presumiendo a priori su inobservancia.

Así las cosas, el juzgado segundo municipal de Chiriguana Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE.

Primero: Amparar el derecho fundamental a la salud del señor PABLO MORALES LEON, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Segundo: Ordenar a SALUD TOTAL EPS, devolver al señor PABLO MORALES LEON, a la IPS CLINICA BONADONA PREVENIR, para que le sean prestados los servicios de RADIOTERAPIA y UROLOGIA con sus médicos tratantes Dr. FRENKLIN VIVES, y WILLIAM BAQUERO, con el fin de que sea garantizado el principio de continuidad y continuidad.

Tercero: Ordenar a SALUD total eps, sufragar los gastos de transporte, intermunicipal e internos, Alojamiento y manutención del accionante y su acompañante en la ciudad de Barranquilla, y en cualquier otra donde se requiera asistir con ocasión a su patología CANCER DE PROSTATA EN METASTASIS, y realizar el recobro correspondiente de manera posterior a la prestación del servicio.

Cuarto: Instar a la entidad accionada que cumpla de manera íntegra la orden judicial impuesta sin dilaciones injustificadas dentro de los cinco días siguientes a esta decisión.

Quinto: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: comuníquese la decisión a las partes por el medio mas expedito.

Séptimo: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13206930c28bbb9465c0583b7a97e4fc181848a88264fe52ace8ae20570efb64

Documento generado en 21/04/2021 08:53:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**